Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Ejecución (Queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Ejecución (Queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SOCIEDAD "EL TATTERSALL".

CON CLAUDIO SAAVEDRA e ITALO ZUNINO

EJECUCION.

Queja.

EXPEDIENTES — PROCESOS — ESCRITOS — RESOLUCIONES — TESTIMONIOS — ERRORES COMETIDOS EN LOS ESCRITOS, RESOLUCIONES Y TESTIMONIOS — CORRECCION DE ERRORES COMETIDOS EN LOS EXPEDIENTES JUDICIALES — ENMENDATURAS — OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR LAS ENMENDATURAS — FORMA DE SALVAR LAS ENMENDATURAS — FIRMA DE LOS ESCRITOS, RESOLUCIONES Y TESTIMONIOS — AGREGACION A LOS AUTOS DE LOS ESCRITOS, RESOLUCIONES Y TESTIMONIOS — CONOCIMIENTO DE LAS PARTES — CONSTANCIA ESCRITA — ENMENDATURAS PRACTICADAS CON POSTERIORIDAD A LA OPORTUNIDAD PROCESAL — FALSEDAD — FALSEDAD INSTRUMENTAL — MINISTRO DE FE — RECEPTOR JUDICIAL — JUICIO EJECUTIVO — EJECUCION — APREMIO — CUADERNO DE APREMIO — EMBARGO — TRABA DE EMBARGO — ACTA DE EMBARGO — ACTA DE EMBARGO ENMENDADA — ENMENDATURA NO SALVADA DEBIDAMENTE — FE PUBLICA — FUNCIONARIO DEPOSITARIO DE LA FE PUBLICA — NEGLIGENCIA INEXCUSABLE — FALTA DE CELO INEXCUSABLE — QUEJA — MEDIDA DISCIPLINARIA.

DOCTRINA.— Es frecuente que, tanto en los escritos como en las resoluciones y testimonios que forman los procesos, se incurra en errores, los que deben ser corregidos previamente a la firma de sus textos por quienes tienen que suscribirlos o, por lo menos, antes de que se agreguen a los autos y sean conocidos por las partes, siempre que la enmendatura sea salvada mediante constancia escrita antes de las firmas o como nota complementaria de dicho texto. Si todo ello se hace con posterioridad a las oportunidades señaladas, se in-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Ejecución (Queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

curre en una falsedad instrumental.

Aun establecido que, en la especie, efectivamente el Ministro de Fe —Receptor Judicial— enmendó el acta de embargo del cuaderno de apremio del juicio ejecutivo en que incide la queja deducida en su contra, el cargo que se basa en esa circunstancia debe ser desestimado, si no hay antecedentes suficientes para tener por probado que la enmendatura de dicha acta de embargo se efectuó con posterioridad a la suscripción de ella ni con posterioridad a su agregación al proceso y al conocimiento que las partes del juicio y los recurrentes tomado de su tenor.

Importa negligencia y falta de celo inexcusables en un funcionario que es depositario de la fe pública, y cuya intervención en los procesos es de incidencia directa en las resoluciones que deben adoptar los Tribunales de Justicia, el hecho de que un Receptor Judicial no haya salvado, como debió hacerlo, una enmendatura introducida por él en el acta de embargo del cuaderno de apremio de un juicio ejecutivo.

Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones

Concepción, siete de Abril de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la queja deducida a fojas 2 por don Juan Hernán Contreras y don Carlos Cárdenas Mora se fundamenta en que el Receptor de Los Angeles don N. N. N., encargado de cumplir el mandamiento de ejecución y embargo librado en contra de don Claudio Saavedra y de don Italo Zunino en los autos ejecutivos seguidos en contra de los nombrados por la Sociedad "El Tattersall" en el Segunpartamento citado, requirió de do Juzgado de Letras del depago al demandado Claudio Saavedra en circunstancias de que éste había fallecido con anterioridad, y embargó como de propiedad del mencionado Saavedra un banco aserrador industrial, extendiendo así el acta respectiva; en que posteriormente, habiendo los recurrentes interpuesto una tercería de posesión respecto de la especie embargada y haber formulado además petición de nulidad de lo obrado en base a que se habría notificado y embargado

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Ejecución (Queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bienes a una persona fallecida, al darse cuenta el Receptor N. N.N. del error cometido, enmendó el acta respectiva eliminando la referencia de don Claudio Saavedra como dueño de la especie embargada y dejando constancia de que el embargo se hacía sobre bienes de los ejecutados;

2º) Que en su informe de fojas 6 el Receptor N. N. N. expresa que, efectivamente, requirió de pago por cédula a don Claudio Saavedra ignorando que había fallecido con anterioridad, y, al embargar el banco aserrador supuso que era del mismo ejecutado debido a que se encontraba instalado en el fundo "El Parrón", domicilio registrado en el Banco por el señor Saavedra; y que antes de firmar el acta, se dio cuenta de su error motivado por la razón ya dicha y porque en el mandamiento se señalan como bienes para el embargo el banco aserrador y motor que posee uno de los ejecutados en el fundo "El Parrón", y procedió a enmendarla en la forma que se expresa en la queja, y que, por un olvido, omitió salvar la enmendatura;

3º) Que del cuaderno de apremio del juicio ejecutivo en que incide la queja, cuyos autos se tienen a la vista, consta que efectivamente el acta de embargo aparece enmendada;

4º) Que es frecuente que tanto en los escritos como en las resoluciones y testimonios que forman los procesos se incurra en errores, los que deben ser corregidos antes de que sean firmados sus textos por quienes deban suscribirlos o, por lo menos, antes de que se agreguen a los autos y sean conocidos por las partes, siempre que la enmendatura sea salvada mediante constancia escrita antes de las firmas o como nota complementaria de dicho texto. Si todo ello se hace con posterioridad a las oportunidades señaladas se incurre en una falsedad instrumental. En el caso de los Notarios rige a este respecto el mandato contenido en el artículo 428 del Código Orgánico de Tribunales;

5º) Que, en la especie, tanto de los autos tenidos a la vista como de la certificación corriente a fojas 1 de estos autos sobre queja, y del propio informe del Ministro de Fe afectado por el recurso, aparece que el Receptor N. N. N. enmendó el acta de embargo de fojas 3 del cuaderno de apremio

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Ejecución (Queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ya referido. Sin embargo no hay antecedentes suficientes para tener por probado que la enmendatura a que se está haciendo referencia se haya efectuado con posterioridad al acto de la suscripción del acta ni con posterioridad de su agregación al proceso y al conocimiento que las partes del juicio y los recurrentes hayan tomado de su tenor. Por lo dicho, el cargo que se basa en esta circunstancia debe ser desestimado;

6º) Que, en cambio, se encuentra probado en autos con los expedientes traídos a la vista, con la certificación corriente a fojas 1 de estos autos y con lo informado por el funcionario afectado por el recurso, que el Receptor señor N. N. N. no salvó, como debió haberlo hecho, la enmendatura que introdujo en el acta de embargo de fojas 3 del cuaderno de apremio de los autos ejecutivos ya aludidos, lo que importa negligencia y falta de celo inexcusables en un funcionario que es depositario de la fe pública, y cuya intervención en los procesos es de incidencia directa en las resoluciones que deben adoptar los Tribunales de Justicia.

Teniendo además en consideración que el Receptor N. N. N. fue objeto de una medida disciplinaria de amonestación privada que le impuso esta Corte por resolución de veinticinco de Febrero de mil novecientos sesenta y seis; y de conformidad con lo que disponen los artículos 535, 536 y 537 Nº 2º del Código Orgánico de Tribunales, ha lugar a la queja que en su contra interpusieron don Juan Hernán Contreras Jara y don Carlos Cárdenas Mora, sólo en cuanto se impone al mencionado Ministro de Fe la medida disciplinaria de censura por escrito por la negligencia en que incurrió al no salvar las enmendaturas que efectuó en el acta de embargo corriente a fojas 3 del cuaderno de apremio de los autos ejecutivos seguidos en el Segundo Juzgado de Letras de Los Angeles por Mario Adriasola Anguita con don Claudio Saavedra y don Italo Zunino.

Transcríbase a la Excma. Corte Suprema, a las demás Cortes de Apelaciones, al Ministerio de Justicia y al afectado por intermedio del Juez de Letras de turno de Los Angeles.

Anótese en el Libro de Acuerdos Privados y archívese.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Ejecución (Queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Abraham Solís G. — José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Héctor Roncagliolo D. — Víctor Hernández R. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por la Ilustrísima Corte, integrada por su Presidente señor Abraham Solís Guíñez y Ministros titulares, señores José Cánovas Robles, Pedro Parra Nova, Enrique Broghamer Albornoz, Héctor Roncagliolo Dosque, Víctor Hernández Rioseco y Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.